



MINISTERIO
DE JUSTICIA

SUBSECRETARÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS
REGISTROS Y DEL NOTARIADO

O F I C I O

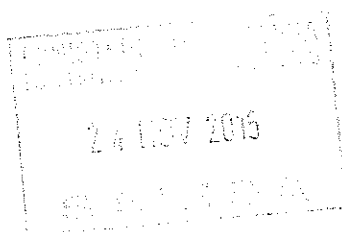
REF:

N/REF:

FECHA: 23/11/2015

ASUNTO: *Remisión Resolución consulta
cuestiones Registradores
Mercantiles*

DESTINATARIO: Sr. D. José Antonio Calvo
González de Lara
Registrador Mercantil
Pº Castellana, 44
28046 M A D R I D



En contestación a su escrito de 4 de noviembre pasado, en la que plantea consulta formulada en nombre de la totalidad de los registradores mercantiles de Madrid, sobre diversas cuestiones relativas a la convocatoria de Junta General de socios por registradores mercantiles en el ámbito de los artículos 169 y 171 de la Ley de Sociedades de Capital, se adjunta la Resolución de esta Dirección General de 20 de noviembre.

EL DIRECTOR GENERAL DE LOS REGISTROS
Y DEL NOTARIADO,

Fdº.: Francisco Javier Gómez Gállico



RESOLUCIÓN DE CONSULTA SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELATIVAS A LA CONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL DE SOCIOS POR REGISTRADORES MERCANTILES EN EL ÁMBITO DE LOS ARTÍCULOS 169 Y 171 DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL.

1. Consulta planteada.

Don José Antonio Calvo Lara, registrador encargado del Registro Mercantil de Madrid, actuando en nombre de la totalidad de los registradores mercantiles de Madrid, plantea consulta ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, según escrito de 4 de noviembre de 2015, en referencia a distintas cuestiones que se plantean ante la solicitud de convocatoria de junta general de socios por parte del registrador mercantil.

En concreto, el Registro Mercantil de Madrid plantea el modo de actuar en aquellos supuestos en que debe hacerse la convocatoria en la página web de la sociedad en aplicación del art. 173.1 de la Ley de Sociedades de Capital, o si, por previsión estatutaria, ha de hacerse por comunicación individual a los socios; supuestos en los que en ocasiones resulta imposible al solicitante acceder a la página web para insertar en ella la convocatoria registral, u obtener la relación y domicilio de los socios para hacer la comunicación individual.

El Registro Mercantil de Madrid plantea la cuestión de si, en los casos en que resulta imposible cumplir el sistema legal de convocatoria en página web o el alternativo previsto en los estatutos, puede el registrador disponer que la publicación se haga por el sistema legal subsidiario, de publicación en el «BORME» y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia.



2. Consideraciones relativas a la consulta planteada.

La correcta respuesta a las cuestiones planteadas en la consulta exige examinar cuanto se expone a continuación:

Primero. Normativa aplicable al procedimiento registral de convocatoria registral de juntas y asambleas.

En relación al procedimiento que debe seguirse para tramitar expedientes desjudicializados de Jurisdicción Voluntaria por el Registrador Mercantil suele existir en la Ley, en los distintos expedientes, una remisión expresa a lo previsto para ello en el Reglamento del Registro Mercantil. Así, en el artículo 40 del Código de Comercio; artículos 139 y 140 de la Ley de Sociedades de Capital; art. 266.2 de la Ley de Sociedades de Capital; art. 377 de la Ley de Sociedades de Capital; art. 381.2 y art. 422 de la Ley de Sociedades de Capital. Falta remisión expresa al Reglamento del Registro Mercantil en los supuestos de convocatoria de junta por el registrador (cfr. arts. 169 y 170 de la Ley de Sociedades de Capital) o en la separación y sustitución de liquidadores (arts. 380 y 389 de la Ley de Sociedades de Capital). La omisión reseñada no obstante es salvable: también en estos casos de ausencia de una remisión expresa al Reglamento del Registro Mercantil debemos entender que se aplicará el procedimiento que allí estuviere contemplado. De hecho, en materia de convocatoria registral de junta, nada se dice sobre las normas a las que se ajustará el procedimiento y, sin embargo, en sede de convocatoria de asamblea el art. 422.3 de la Ley de Sociedades de Capital sí se contiene una expresa remisión al Reglamento del Registro Mercantil.

Mientras no se dicte un nuevo Reglamento del Registro Mercantil habrá que aplicar las reglas de procedimiento que por su función y naturaleza sean idóneas. El modelo de referencia de procedimiento registral que debe servir de marco para tramitar estos expedientes es el establecido en el Capítulo II del Título III, del nombramiento de expertos y de auditores de cuentas, arts. 338 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y muy especialmente, habida cuenta que debe darse traslado a la sociedad y debiéndose permitir al empresario o sociedad formular oposición, lo



establecido en cuanto a auditores en los arts. 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.

A diferencia del procedimiento previsto en materia de nombramiento de expertos independientes por el Registrador Mercantil (en que solo se contempla la posibilidad de formular oposición en el caso de la recusación del nombrado), en el de nombramiento de auditores siempre ha existido un trámite por escrito de audiencia que permite ventilar la contradicción dentro del procedimiento. Se trata de una controversia que carece de relevancia contenciosa en los términos del artículo 1.2 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria y que, a diferencia de lo previsto en la vieja Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, no obliga a acudir a la jurisdicción contenciosa (vid. art. 17.3 2º de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa).

Se aplicarán, en primer lugar, las reglas particulares del procedimiento previsto en materia de auditores (que contiene un mecanismo procedimental para solventar la audiencia de la sociedad) contenidas en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. En lo no previsto, cabe la aplicación supletoria de primer grado de lo establecido en el propio Reglamento del Registro Mercantil en materia de nombramiento de expertos independientes (vid. art. 364 del Reglamento del Registro Mercantil). Hay una aplicación supletoria de segundo grado de lo establecido en el procedimiento registral común e hipotecario (vid. art. 80 del Reglamento del Registro Mercantil sobre remisión al Reglamento Hipotecario) y, en fin, en lo no previsto aún, cabe entender con la doctrina Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de expedientes de expertos y auditores, que existe una supletoriedad de tercer grado de la legislación acerca del procedimiento administrativo común.

Segundo. Cuestión previa: la necesidad de dar traslado de la solicitud de convocatoria registral de junta o asamblea a la propia sociedad afectada por el procedimiento.

En los expedientes introducidos en la Ley de Jurisdicción Voluntaria para su atribución competencial al Registrador Mercantil, en la propia Ley o en los textos



normativos reformados a la sazón, en norma de Derecho material o sustantivo, *suele contemplarse expresamente la necesidad de dar audiencia a la sociedad o al empresario al que se refiere la solicitud*. Vid. art. 40.1 del Código de Comercio en materia de auditoría obligatoria; los arts. 169 y 170 de la Ley de Sociedades de Capital en materia de convocatoria registral de juntas (que contemplan expresamente "la audiencia de los administradores") o, en fin, los arts. 389.2 y 422 de la Ley de Sociedades de Capital en materia, respectivamente, de sustitución de liquidadores y convocatoria de la asamblea (que también contemplan la audiencia).

Adviértase que, tratándose de una sociedad afectada por un expediente de convocatoria registral de junta o asamblea, la Ley sustantiva no contempla que se haya de dar traslado a sus socios de la solicitud presentada por otros de ellos, por muy interesados que puedan estar en el procedimiento, ya que se supone que el administrador representa el interés de la sociedad. Amén de ello, no existe una obligación de oposición a la solicitud a cargo del administrador (el registrador seguirá con la tramitación del procedimiento si el administrador no formulare oposición bajo la responsabilidad de este último), pero ello no implica que el Registrador deba ventilar un trámite de oposición con los socios para colmar la falta de oposición del administrador.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de que los socios, acreditada su condición, puedan comparecer a su costa en el expediente como interesados porque tal derecho se reconoce tanto en la Ley de Jurisdicción Voluntaria (cfr. art. 17.2 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria) como en la Ley de Procedimiento Administrativo (vid infra.)

Tercero. *Traslado de la solicitud en el caso de administradores dimitidos o con cargo caducado.*

Surge inmediatamente un problema práctico de tramitación del procedimiento registral cuando, como ocurrirá frecuentemente en la solicitud de convocatoria registral de junta o asambleas, el administrador hubiere caducado o dimitido de su cargo cuando se promueve el expediente.



En el supuesto de que la sociedad carezca de administradores con cargo vigente e inscrito, se plantea entonces la cuestión de con quién deba practicarse el traslado de las copias de la solicitud y demás documentación. Obviamente, esa situación no puede constituir un impedimento para que siga tramitándose el expediente abierto y así lo tiene declarado el Centro Directivo en alguna ocasión y en relación con los expedientes de nombramientos de expertos y de auditores.

En estos casos, se procederá del modo siguiente:

1º) Se practicará la notificación al administrador con cargo caducado siempre que en el momento en que hubiera de producirse el traslado existiese una situación de prórroga legal ex artículos 222 de la Ley de Sociedades de Capital y 145.1 del Reglamento del Registro Mercantil. En virtud de lo que se establece en tales preceptos, aunque haya vencido el plazo, dicho cargo se presume vigente hasta cuando se haya celebrado la Junta General siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

2º) Aunque hubiere incluso transcurrido el plazo de la "prórroga legal", la vacancia del cargo de administrador tampoco constituiría causa de no traslado de la documentación del expediente o, luego, de invalidez de la oposición por parte del caducado a quien se diere traslado puesto que, tal y como ha mantenido este Centro Directivo en reiteradas ocasiones, ello no exime al administrador de seguir realizando sus funciones hasta el nombramiento de quien haya de sucederle, tanto en cuanto a la formulación del escrito de oposición en nombre de la sociedad, como en cuanto a la facilitación por su parte de cuanto sea necesario para el desempeño de su función por el auditor nombrado o, en este caso, el presidente y secretario de la junta designados. Junto al principio de temporalidad del cargo de administrador, la Ley de Sociedades de Capital también recoge el principio de conservación de la empresa, evitando, éste último principio, la paralización de la sociedad por imposibilidad de actuación de los órganos sociales (pueden verse al respecto,



Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 28 de julio de 1992, 6 de mayo de 1994 y 20 de enero de 1999, entre otras).

3º) Cuando no obstante lo anterior, no tiene éxito la notificación, el Registrador procederá en la forma prevista en la legislación administrativa mediante inserción del correspondiente edicto en el Tablón Edictal del Boletín Oficial del Estado.

4º) Aunque se aportare por el solicitante una lista de otros socios/accionistas de la sociedad, eventuales interesados en el procedimiento, no procede darles traslado de la solicitud aunque el administrador estuviere caducado o hubiere renunciado a su cargo. No obstante lo cual, los otros interesados, acreditando su condición, pueden personarse en el expediente a su costa y el registrador entenderá también con ellos el procedimiento (argumento ex art. 266.4 de la Ley de Sociedades de Capital, por analogía y artículos 84 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Cuarto. La ejecución de la resolución estimatoria de la solicitud. Competencia registral.

En materia de ejecución de las resoluciones que ponen término a los expedientes de jurisdicción voluntaria el artículo 22 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria tiene declarado lo siguiente:

"1. La ejecución de la resolución firme que pone fin al expediente de jurisdicción voluntaria se regirá por lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en particular en los artículos 521 y 522, pudiéndose en todo caso instar de inmediato la realización de aquellos actos que resulten precisos para dar eficacia a lo decidido.

2. Si cualquiera de los expedientes a los que se refiere la presente Ley diera lugar a un hecho o acto inscribible en el Registro Civil, se expedirá testimonio de la resolución que corresponda a los efectos de su inscripción o anotación.



Si la resolución fuera inscribible en el Registro de la Propiedad, Mercantil u otro registro público, deberá expedirse, a instancia de parte, mandamiento a los efectos de su constancia registral. La remisión se realizará por medios electrónicos. La calificación de los Registradores se limitará a la competencia del Juez o Secretario judicial, a la congruencia del mandato con el expediente en que se hubiere dictado, a las formalidades extrínsecas de la resolución y a los obstáculos que surjan del Registro."

A la vista de la naturaleza y propósito del expediente (tutela sumaria de los derechos e intereses que se ventilan en un procedimiento a la sazón desjudicializado por autoridad independiente), no puede someterse a auxilio judicial –como si se tratase de una ejecución propia de resoluciones ex arts. 521 y siguientes y demás concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil- la realización de cualesquiera actos materiales de cumplimiento. Sobre todo, y muy especialmente, de aquellos cuya ordenación puede enmarcarse dentro de la competencia del Registrador Mercantil. Así, no se necesita auxilio judicial, para la ejecución impropia consistente, por ejemplo, en la inscripción que hubiere de practicarse en la hoja abierta a la sociedad.

Mayores problemas se plantean cuando por cualquier causa (resistencia del anterior administrador, imposibilidad de localización, fallecimiento etc.) quien tuviere la custodia de claves o el contacto con el web master no pudiere ser habido o resistiere la cooperación para insertar anuncio de convocatoria en la web o para obtener el listado de socios a quien realizar la comunicación individual prevista en estatutos.

En reiteradas ocasiones, de manera pacífica, tanto este Centro Directivo como los tribunales tienen declarado en el pasado que la convocatoria judicial de la junta no exime del cumplimiento de las formalidades previstas en los estatutos y en la Ley. Así, en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 noviembre de 1999, 29 de abril de 2000, 26 de febrero de 2004, 15 de abril de 2005 y 26 de julio de 2005, 24 de enero de 2006, 26 de julio de 2011 o 28 de febrero de 2014. Más recientemente, en general y para toda convocatoria, la de 9 de septiembre de 2015. También se tiene declarado que si el auto de convocatoria



judicial se notificó a todos los socios, no es necesario que la convocatoria se ajustase a la forma prevista en estatutos: 26 de julio de 2005, 24 de enero de 2006 o 28 de febrero de 2014. De aquí se deriva que, en ningún caso, el Registrador podrá convocar junta por la forma prevista en el sistema legal supletorio de convocatoria (publicación en el BORME y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia ex art. 173.1 de la Ley de Sociedades de Capital).

Quinto. *La inserción de anuncios de convocatoria registral en la página web de la sociedad.*

El Registrador podrá realizar –o asegurarse que se realicen- los actos materiales necesarios, dentro de su competencia, para dar cabal cumplimiento a lo por él acordado en resolución favorable o estimatoria de la solicitud. Por lo tanto, si en estatutos estuviera prevista la convocatoria mediante inserción de anuncios en el sitio web de la sociedad, y siempre que la creación y dirección de la web estuvieren inscritas en el Registro Mercantil (pues de lo contrario, las comunicaciones no surten efecto jurídico frente a los socios ex art. 11 bis.3 de la Ley de Sociedades de Capital), el Registrador procederá a convocar la junta en esa precisa forma. Así las cosas, la práctica consolidada de los tribunales bajo el régimen anterior de convocatoria judicial de juntas era que se consideraba equivalente la convocatoria directa o materialmente realizada por el juez o el secretario que el procedimiento que pasaba por el mandamiento dirigido al interesado, promotor del expediente, para que provea a su costa a la publicación de los anuncios, asumiendo por ello los costes necesarios a dichas gestiones materiales y en el bien entendido que el solicitante se ajustará a lo ordenado por la autoridad en cuanto al orden del día y demás extremos de la resolución firme admitiendo la solicitud y conservando aquél el derecho a repetir contra la sociedad a cuyo cargo deben imputarse tales gastos.

Lo habitual será que el administrador de contenidos de la página web de la sociedad (el “web master”), contratado por quien fuere, aunque sea el anterior administrador, a la vista del mandato registral y supuesto que será muy probable que dicho “web master” sea conocido de los solicitantes, atienda el requerimiento de insertar el anuncio que se le dirija con exhibición o plena acreditación de la resolución registral



favorable que hubiere recaído. Al fin y a la postre, se le pide a dicho proveedor de servicios de la sociedad de la información que dé cumplimiento material a lo ordenado por la autoridad competente en el marco de sus competencias.

Si el administrador de la web no cooperara o actuara indebidamente o con demora en la inserción del anuncio, podría incurrir en responsabilidad por los perjuicios causados o por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Ley al prestador de servicios de la sociedad de la información en relación con el deber de colaboración con la autoridad pública en cuanto a los contenidos gestionados o alojados (art. 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.) y por razón de la responsabilidad exigible de los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos (cfr. art. 13 de la misma Ley).

En el caso de que fuere de todo punto imposible conseguir la inserción de anuncios en la web (porque se desconoce el web master, porque éste se niega categóricamente a su cooperación, porque el administrador de la sociedad retiene claves de acceso etc.), se producirá como consecuencia una interrupción definitiva de acceso a la página web que hará imposible la convocatoria en la página inscrita (argumento ex art. 11 bis. 4 de la Ley de Sociedades de Capital). A la vista de la solicitud del promotor del expediente, el Registrador en estos casos podrá autorizar al mismo solicitante a resolver el traslado de la página web de la sociedad (para lo que no se requiere acuerdo de junta ex art. 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital; no existe administrador quien pueda decidir el traslado) lo que, una vez practicado, hará constar el Registrador Mercantil en la hoja abierta a la sociedad por medio de inscripción y publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 11 bis 3 de la Ley de Sociedades de Capital. Si en el expediente constaren personados o resultaren acreditados otros socios interesados el Registrador comunicará este hecho del traslado y la futura convocatoria en la nueva web a tales interesados en el expediente.



Sexto. Convocatoria por comunicación individual a los socios. Prueba de la condición de socio.

Si el sistema previsto en estatutos fuera la comunicación individual a los propios socios –con los requisitos previstos–; se plantea también un problema cuando faltare o fracasaren los intentos para conseguir la cooperación del administrador de la sociedad o de quien fuere el custodio de documentos para obtener una lista actualizada de los socios según aquéllos resultaren inscritos en el libro registro acciones nominativas o de socios. Como es notorio, dichos libros se llevan y están bajo la custodia del administrador y los socios tienen derecho de examen y de obtener certificación de su contenido (cfr. arts. 104 y 105 de la Ley de Sociedades de Capital; art. 116 de la Ley de Sociedades de Capital).

El registrador podrá de oficio, si a la vista de lo que resulta del expediente así fuere aconsejable o a instancia de los personados que lo solicitaren, requerir al administrador para que colabore en la entrega de la lista de socios y para que puedan realizarse y llevarse a efecto las comunicaciones a los socios legitimados bajo apercibimiento de la responsabilidad civil o criminal en que pudieren incurrir en caso de no cooperación o desobediencia a la autoridad competente. En su caso, el Registrador procederá por la vía de las diligencias para mejor proveer a acordar lo que proceda; diligencias que la Ley administrativa permite efectuar y que este Centro Directivo admite se practiquen en el seno de estos expedientes (vid. por citar algunas las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de marzo de 2001, 30 de septiembre de 2004 o 14 de octubre de 2005).

Si lo anterior fracasare por falta de cooperación del administrador o de quien fuere, o su fallecimiento o imposibilidad de localización de quienes custodian los libros y documentos sociales, el Registrador podrá autorizar al presidente que hubiere a la sazón nombrado para que presida la junta, para que realice los actos necesarios para conocer la identidad de los socios y confeccionar una lista actualizada de los mismos y de sus domicilios. Al fin y a la postre, el presidente de la junta deberá declarar en su caso bien constituida la junta cuando se acreditare la condición de socios (cfr. arts 192 y 193 de la Ley de Sociedades de Capital). Como es notorio, el extravío, destrucción o sustracción de los libros sociales no es obstáculo para el



regular funcionamiento de la sociedad ya que pueden legalizarse nuevos libros sociales (cfr. art. 106.3 del Reglamento del Registro Mercantil y Apartado Decimocuarto de la Instrucción de 12 de febrero de 2015).

Téngase además presente que, a los efectos de este procedimiento, bastará que la condición de socio se acredite mediante la aportación de un "principio de prueba de la titularidad".

La condición de socio –o de la posesión del umbral mínimo necesario de acciones o participaciones- se acredita en la forma usual, según se trate de participaciones o de acciones, y en este último caso, según su forma de representación. Tratándose de participaciones o de acciones nominativas representadas por títulos, servirá de prueba de la condición la certificación (suficientemente reciente) expedida por el administrador del Libro registro de socios (art. 104 de la Ley de Sociedades de Capital) o del Libro-registro de acciones nominativas (art. 116 de la Ley de Sociedades de Capital). Obviamente, si el título del adquirente no estuviere aún inscrito en el Libro Registro de socios, la certificación no acreditará la titularidad y será necesario aportar prueba de la ulterior adquisición realizada por el titular no inscrito. Más aún, el potencial socio podrá incluso invocar contra la sociedad la condición de socio que resultare de acuerdos de ampliación o de reducción de capital anteriores en el tiempo a la solicitud ... y aunque la escritura correspondiente no se hubiere aún inscrito en el Registro Mercantil, toda vez que aquí resulta aplicable el principio de "invocabilidad": no puede alegarse la falta de inscripción por quien está obligado a procurarla (cfr. art. 3.7 *in fine* de la Directiva 2012/101/CE, de 16 de septiembre e implícito en el principio de oponibilidad del art. 21 del Código de Comercio).

Si de acciones/obligaciones representadas por anotaciones en cuenta se trata, bastará el correspondiente certificado expedido por la entidad encargada del registro (arts. 11 y 12 de la Ley del Mercado de Valores a los que se remite el art. 118.1 de la Ley de Sociedades de Capital). En las acciones al portador, la prueba será mediante aportación del propio título.



Con todo, este Centro Directivo tiene sentada doctrina consolidada en materia de prueba de la legitimación del solicitante: a estos efectos, basta acreditar un principio de prueba de la legitimación. Es elocuente, por todas, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de enero de 2006. En sentido negativo, en numerosas ocasiones, este Centro tiene declarado que no puede exigirse al solicitante acreditación de la condición de socio mediante la aportación de certificación del Libro Registro porque de seguirse con tal criterio ello "significaría dejar al arbitrio de una de las partes- la sociedad- el ejercicio de un derecho que la Ley reconoce a la otra —el socio- (entre otras numerosas resoluciones las de 6 noviembre de 1998; 31 agosto 199; 24 de septiembre de 2001; 13 mayo 2003; 5 octubre 2004; 14 febrero de 2006...). Es más: aunque la titularidad del socio no se hubiere aún reflejado en los Libros sociales, "del traslado de la documentación aportada por el solicitante con su petición, debería tenerse por efectuada la comunicación que la sociedad reclama y, en consecuencia, haberse producido ya la correspondiente inscripción en el mencionado Libro" (cfr. Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 y 9 de septiembre de 2004; y de 10 de febrero de 2006).

Es principio de prueba la referencia a datos inscritos en el Registro Mercantil. Por ejemplo: cuando resultare de los datos de constitución y tomadas en consideración las sucesivas inscripciones existentes en la hoja registral: aumentos y reducciones, exclusiones de socios etc.: Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 21 junio de 2000, 17 de julio de 2000, 16 de febrero de 2001, 8,15 y 16 de noviembre de 2001, 12 de diciembre de 2001, 28 de enero de 2004, 1 de febrero de 2002, 23 de septiembre de 2003, 29 de abril de 2004 y 2 de septiembre de 2004 y muchas otras luego).

3. Contestación a las cuestiones planteadas en la consulta realizada.

Descrito adecuadamente el marco normativo en el que debe desarrollarse la convocatoria de junta general de socios o accionistas por el registrador mercantil procede contestar a las distintas cuestiones planteadas en los siguientes términos:



Primero. De conformidad con la previsión del artículo 173.1 de la Ley de Sociedades de Capital, cuando la sociedad respecto de la que se solicite convocatoria de junta general disponga de página web creada, inscrita y publicada, la convocatoria debe llevarse a cabo mediante la inserción del anuncio en la página web correspondiente, sin perjuicio del cumplimiento de la previsión estatutaria a que se refiere el artículo 173.3 de la propia Ley en cuanto al sistema de alerta de comunicación insertado en la propia página web. Cuando de conformidad con las consideraciones anteriores no haya acceso al gestor de la página web o este se niegue a la inserción del anuncio, el registrador mercantil, a instancia del promotor del expediente, autorizará el traslado de la página web a un nuevo gestor procediendo en la forma descrita anteriormente.

Segundo. Cuando la sociedad, de conformidad con la previsión del artículo 173.2 de la Ley de Sociedades de Capital, tenga establecido en sus estatutos un sistema de convocatoria mediante comunicación individual y escrita, se procederá en la forma expuesta en la exposición realizada. Caso de existir previsión estatutaria de mecanismos adicionales de publicidad ex artículo 173.3 de la Ley de Sociedades de Capital deberán ser igualmente cumplimentados.

Tercero. De conformidad con el segundo inciso del artículo 173.1 de la Ley de Sociedades de Capital, la convocatoria mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social, solo puede llevarse a cabo en los términos que resultan del propio precepto: cuando no conste creada, inscrita y publicada la página web de la sociedad y siempre que no conste en los estatutos el sistema sustitutivo de convocatoria mediante comunicación individual y escrito.

Cuarto. Si la convocatoria no pudiere llevarse a cabo en ninguno de los supuestos contemplados, el registrador mercantil lo hará constar así en el expediente, que declarará concluso, notificando su resolución al promotor y a los interesados en el procedimiento sin perjuicio del ejercicio de las acciones que a los mismos reconoce



el ordenamiento jurídico tanto en relación a los administradores, en su caso, como en relación a la propia sociedad.

En virtud, de cuanto ha quedado expuesto,

Resuelvo:

1. Aprobar la contestación a la consulta formulada por el Registro Mercantil de Madrid en los términos expresados.
2. Acordar que sea notificada al promotor de la consulta así como al Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España a fin de que la difunda entre sus colegiados al servicio de los Registros Mercantiles.

Madrid, a 20 de noviembre de 2015

**EL DIRECTOR GENERAL DE LOS REGISTROS
Y DEL NOTARIADO**

Francisco Javier Gómez Galligo